

CAROLINA SARMIENTO

ABOGADA

Propiedad Intelectual & Consultora de Seguros

Bucaramanga, 02 de marzo de 2026

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ATT. SR. JEFE DIVISIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

BOGOTA D.C.

RADICADO:

SD2025/0115821

ASUNTO:

RESPUESTA A REQUERIMIENTO

MARCA:

FIGURATIVA

SOLICITANTES:

**JHONSSON RAMON ROJAS OVALLES,
JOSE CAMILO GIRALDO OVALLOS,
FRANCISCO JOSE LIZCANO REYES Y
RAFAEL NEFTALI LIZCANO REYES**

MARIA CAROLINA SARMIENTO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, Santander, Colombia, identificada y con Tarjeta Profesional como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de los señores **JHONSSON RAMON ROJAS OVALLES, JOSE CAMILO GIRALDO OVALLOS, FRANCISCO JOSE LIZCANO REYES Y RAFAEL NEFTALI LIZCANO REYES**, doy respuesta al requerimiento solicitados por ustedes Oficio N° 23087 23 de diciembre de 2025.

En atención al Oficio No. 23087 del 23 de diciembre de 2025, mediante el cual esa Delegatura requiere aportar autorización de la autoridad representativa del pueblo indígena Bari, por medio del presente escrito se atiende integralmente dicho requerimiento, exponiendo las razones jurídicas y fácticas por las cuales la exigencia formulada no resulta procedente ni exigible en el caso concreto, y solicitando que se continúe con el trámite de la solicitud presentada.

I. NATURALEZA DEL SIGNO SOLICITADO

El signo objeto de solicitud es una marca figurativa de carácter caricaturesco, cuyo diseño gráfico fue concebido como representación de un hincha del club profesional de fútbol Cúcuta Deportivo. El signo se solicita para distinguir servicios en las clases

28 y 35, relacionados con actividades comerciales y de identificación de comunidad de aficionados.

Del signo solicitado se observa que:

- No contiene la denominación “Bari”.
- No incorpora la expresión “Motilón Bari” o similar.
- No incluye referencia nominal a comunidad indígena alguna.
- No reproduce símbolos tradicionales identificables.
- No incorpora vestimenta, ornamentos ancestrales o elementos propios del pueblo Bari.

El signo es un personaje estilizado con pintura facial rojinegra y accesorios propios del entorno futbolero, sin referencia directa a elementos culturales específicos de comunidades indígenas.

II. SOBRE LA EXIGENCIA DE AUTORIZACIÓN

El requerimiento formula la exigencia de aportar autorización de la autoridad representativa del pueblo indígena Bari.

Sin embargo, dicha exigencia parte del supuesto de que el signo representa al pueblo Bari como comunidad indígena protegida, lo cual no puede deducirse de los elementos objetivos del signo solicitado.

Para que la causal contemplada en el literal g) del artículo 136 de la Decisión Andina 486 pueda ser aplicada de manera válida, es necesario que el signo solicitado incorpore elementos objetivos de identidad cultural específicos de una comunidad indígena. Esto implica que la marca deba contener nominación, símbolos, imágenes o expresiones que sean indiscutiblemente identificables como parte del acervo cultural de dicha comunidad.

En este sentido, la doctrina y práctica administrativa han señalado que no basta con una apariencia genérica o con inferencias interpretativas para aplicar la causal de irregistrabilidad por afectación de patrimonio cultural indígena; se requiere una correspondencia objetiva entre los elementos del signo y la expresión cultural concreta protegida. Esta interpretación restrictiva es coherente con la naturaleza de

las prohibiciones marcarias, que deben aplicarse únicamente cuando existan fundamentos técnicos claros y no meras suposiciones subjetivas.

En ausencia de tal identificación objetiva del signo con la cultura material o inmaterial del pueblo Bari, no resulta procedente exigir autorización de autoridad indígena, pues ello implicaría una extensión de la causal no prevista en el ordenamiento marcario.

III. CONTEXTO DE CREACIÓN DEL PERSONAJE

Se aporta como anexo la descripción detallada del proceso creativo del personaje denominado “MOTI”, en la cual se explica:

- Su origen en el año 2007.
- La finalidad única de identificar a la comunidad de aficionados rojinegros.
- El uso del término “motilón” en su acepción regional y deportiva.
- La ausencia de intención de referirse a comunidad indígena alguna.

Este documento apoya la conclusión de que el signo fue concebido en un contexto deportivo y regional, sin apropiación ni referencia a patrimonio cultural tradicional de pueblos indígenas.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Se acompaña copia de la resolución de concesión de un registro anterior correspondiente al mismo signo figurativo, el cual mantuvo vigencia durante el término legal sin objeción alguna en relación con representación de comunidad indígena.

La extinción de dicho registro obedeció exclusivamente a la falta de presentación oportuna de la renovación, y no a cuestionamiento sobre su registrabilidad. Aunque la Administración conserva autonomía en cada examen, este antecedente constituye un elemento relevante que demuestra que el signo no ha sido históricamente considerado como representación cultural indígena.

V. CONTINUIDAD EMPRESARIAL

Se adjunta copia de certificado de la Cámara de Comercio donde consta la composición societaria de la persona jurídica anterior, en la cual figuran como socios dos de los actuales solicitantes de la presente solicitud. Esto evidencia continuidad material en la explotación del signo y la existencia de buena fe en la nueva solicitud de registro.

VI. MARCO NORMATIVO Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

Conforme al artículo 134 de la Decisión Andina 486, pueden constituir marca los signos susceptibles de representación gráfica que distingan productos o servicios en el mercado. Las causales de irregistrabilidad deben interpretarse de manera restrictiva y técnica, guardando respeto por el principio de legalidad y evitando aplicación extensiva de prohibiciones cuando no se encuentren debidamente acreditadas.

La exigencia de autorización de comunidad indígena solo procede cuando el signo solicitado incorpora elementos culturales específicos y objetivamente identificables como propios de dicha comunidad, circunstancia que en el presente caso no se configura.

VII. PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Documento descriptivo del proceso de creación del personaje "MOTI", en el cual se explica su origen, finalidad, contexto deportivo y ausencia de referencia a comunidad indígena alguna.
2. Copia de la resolución de concesión del registro marcario anterior correspondiente al mismo signo figurativo, que mantuvo vigencia durante el término legal sin objeciones relacionadas con representación de comunidad indígena.
3. Certificado expedido por la Cámara de Comercio, donde consta la composición societaria de la persona jurídica anterior titular del signo, evidenciando la continuidad empresarial y la participación de algunos de los actuales solicitantes.

4. Los demás documentos que reposan en el expediente administrativo y que se solicita sean tenidos en cuenta para la decisión de fondo.

VIII. SOLICITUD

Por lo expuesto:

1. Se tenga por atendido integralmente el requerimiento formulado mediante el Oficio No. 23087 del 23 de diciembre de 2025.
2. Se reconozca que, en el caso concreto, no resulta procedente la exigencia de autorización de autoridad indígena por no estar acreditada la representación de comunidad indígena en el signo solicitado.
3. Se continúe con el trámite correspondiente de la solicitud de registro marcario.

Me permito informar a este Despacho que renuncio al término de vencimiento del auto anterior mencionado en aras de que la solicitud sea estudiada lo más pronto posible.

Atentamente,

MARIA CAROLINA SARMIENTO GONZALEZ
C.C. 63.530.473
T.P. 353190 del C.S. de la J.